RAWSON, 15 de diciembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ D. S. P., I. s/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA ÍRRITA" (Expte. N° 24.943 - Año 2.018)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de dos Recursos de Apelación presentados en el marco del artículo 132 de la Ley de Corporaciones Municipales N° XVI N° 46. El primero, por la Municipalidad actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 80/2.019 de la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (agregada a fs. 104/107 y vta.), que interviene en primera instancia. El segundo recurso lo intenta el demandado, el señor I. D. S. P., contra la decisión de rechazar la recusación sin causa de uno de sus integrantes en la providencia de fecha 20 de mayo de 2.019 (obrante en la hoja 111 de autos).--

------ **2. La demanda.** ----------

------ A fs. 5/15 la Municipalidad de Comodoro Rivadavia promovió acción autónoma de nulidad contra el señor I. D. S. P., con fundamento en la cosa juzgada írrita, respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 50/12 dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06) s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" (Expte. N°231/2.011), en cuanto le impuso *"…desposeer de ocupantes el inmueble de autos y hacer efectiva su entrega en posesión al actor en el plazo de 15 días contados a partir de que quede firme la resolución…".* Alegó vulneración de las garantías de legalidad, debido proceso y afectación de su derecho de propiedad.----------

----- Que conforme la cédula agregada en las hojas 53/54, se notificó la demanda al señor I. D. S. P. en el domicilio "Sarmiento Domingo Faustino X. B° Centro (Constituído) Comodoro Rivadavia".----------

------ **3. La contestación de demanda del 04/02/2.019 (fs. 56/85 y vta.).** ------

------ Corrido el traslado de la demanda, se presentó el Dr. J. M. F. D. L. C. en calidad de "demandado" y solicitó (en el punto I.1 de su libelo) que se lo tuviera por presentado, por parte, y por constituido el domicilio. Además opuso excepciones, contestó la demanda y recusó, sin expresión de causa, a la Señora Camarista Dra. Silvia Alonso de Ariet.----------

---- **4. a. La providencia de la hoja 86 (dictada el 12 de febrero de 2.019).**

------ En esta providencia, en razón de la "presentación de fs. 56/85" (la Contestación de Demanda), no se hizo lugar a lo peticionado en el punto I.1 de esta. Se consideró que la demanda se dirigió contra el señor I. D. S. P. y que el Dr. J. M. F. de las C. -al presentarse en autos- no había invocado representación ni participación alguna respecto al primero, sino que se había presentado en calidad de "demandado".----------

------ Frente a esta última providencia, el Dr. J. M. F. de las C. (en el escrito de la hoja 90 y vta.). Manifestó que debido a un error involuntario de tipeo, en el escrito presentado el 04/02/2.019 consignó que actuaba "en calidad de demandado", cuando debió decir "en calidad de apoderado del demandado". **Aclaró que actúa en autos en representación del señor I. D. S. P.; y que constituía prueba de ello su participación, en tal carácter, en una "infinidad" de expedientes conexos. Pidió considerar especialmente un hecho, que en los presentes actuados, la demanda fue notificada en el domicilio de su estudio jurídico**. ----------

------ El letrado (entre las hojas 88/89 y vta. de esa presentación) adjuntó una copia de un Poder General para Juicios y Trámites Administrativos otorgado a su favor (y de otros letrados) por el señor I. D. S. P. (C.I. N°X., Pasaporte de los Estados Unidos de Norte América N°X.), y ratificó su presentación del 04/02/2.019. ----------

--- **4.b. La providencia de la hoja 92.** ----------

------ En esta se ordenó correr traslado a la contraria (la Municipalidad), por el término de cinco (5) días, del escrito de la hoja 88/90 del demandado. ----------

------ **4.c.** Respondió la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (entre las hojas 95/96) y solicitó el rechazo de aquella presentación del accionado. Pidió considerar inadmisible su escrito titulado "Manifiesta. Acredita Representación", atento que "solapadamente" pretendió que se dejara sin efecto lo resuelto por la Excma. Cámara en fecha 12/02/2.019, pese a que dicha providencia había quedado firme, por notificada y consentida. ----------

------ Expuso que si el demandado consideró que existió un error en la resolución del 12/02/2.019, debió presentar un recurso, exponiendo sus vicios. Señaló que mal pudo solicitar, por vía de un despacho saneador, la modificación de una decisión que quedó firme y sobre la cual no invocó vicio alguno. Añadió que tampoco se reunían los presupuestos que habilitaban a recurrir a las facultades ordenatorias e instructorias del artículo 36 del CPCC.-

------ El Municipio actor criticó que frente a la inexistencia de un yerro que justificase atacar la providencia en crisis, se optó por realizar un postulado atípico para eludir las consecuencias de la preclusión procesal; todo, en desmedro de las garantías al debido proceso e igualdad procesal. ----------

------ Advirtió que no se formó un incidente por falta de acreditación de personería, susceptible de subsanación, a través del artículo 358 del Código Procesal Civil y Comercial, mediante la presentación del poder que acredite la representación invocada.----------

------ Refirió que el señor D. S. P. pretendió cambiar los términos y alcances de un escrito emitido por un tercero, para que se lo atribuyeran a él, sin fundamento legal que lo justificase.----------

------ Planteó que entonces no existió un acto jurídico procesal que pudiera ser imputado al demandado, con los efectos de una contestación de demanda, ya que el escrito del 04/02/2.019 no fue un acto procesal emitido por la persona

que reviste la calidad de demandado y llamado a tomar intervención en el proceso en tal calidad.----------

------ Concluyó que el Dr. J. M. F. D. L. C. no tenía legitimación para tomar participación por derecho propio, en calidad de demandado en autos; y que su acto jurídico (contestación de la demanda) no podía ser imputado a un tercero.

------ **5. El recurso de reposición presentado contra aquella providencia de la hoja 92.** ----------

------ Lo interpuso el Dr. F. D. L. C. (hojas 97/101 y vta.) contra esa providencia, que individualizó como el auto del "25 de febrero de 2.018" (cuando en realidad se dictó el 25 de febrero de 2.019, según consta en la hoja 92).----------

------ Cuestionó que se hubiera ordenado correr traslado a la actora de su presentación de fecha 14 de febrero de 2.019. Solicitó dejar sin efecto el proveído y admitir directamente la personería invocada y acreditada respecto del demandado. Requirió en consecuencia, que se proveyera positivamente su presentación inicial (la contestación de demanda).----------

------ Adujo que con su presentación del 14/02/2.019 había explicado que fue un error de "tecleado" y de redacción en el que incurrió. Además dijo que ya había quedado acreditada la representación del demandado, con la que ese letrado actúa ante la Cámara desde el año 1.992, en las veinticuatro (24) causas que allí individualiza (las detalla entre las hojas 97 vta./99 vta.). ----------

------ Pidió considerar que en dichas causas, desde diciembre de 1.998, constituyó domicilio en "Sarmiento N° X." y que se trata del domicilio en el cual la actora solicitó notificar al demandado, en lugar de hacerlo en su domicilio real de los Estados Unidos, como hubiera correspondido. Adujo que la Excma. Cámara de Apelaciones accedió a esa solicitud, "sin hesitar".--------

------ Insistió en que el domicilio sito en Sarmiento N° X. corresponde a las oficinas de dicho letrado, y advirtió que esa circunstancia no era ignorada por la Cámara. Concluyó que el hecho de haberse dispuesto allí la notificación, no

significaba otra cosa que notificar al demandado I. D. S. P. en la persona de J. M. F. de las C..----------

------ Entendió que ante la aclaración de lo sucedido y luego de la acreditación subsiguiente de la representación, así como el carácter público de la representación que ejerce, se debió proceder como establece la norma procesal, acordando o denegando la participación y resolver en consecuencia. Invoca el artículo 50 del CPCC (efectos de la presentación del poder y admisión de la personería). ----------

------ Arguyó que entonces, no había razón para dar traslado a la actora, pues esa parte nada tenía que decir al respecto, sin contradecir los hechos señalados, que eran conocidos por ella y por el Tribunal en forma completa.----------

------ Afirmó que la parte actora no podía hablar de falta de representación o de representación insuficiente, pues ya había sido subsanada antes de que se fijara el plazo al efecto.----------

------ Se agravió por la oportunidad que se brindó a la actora, para argumentar y eventualmente frustrar la participación requerida por la demandada. Arguyó que la omisión de la Cámara de pronunciarse puntualmente sobre la admisión o no de la personería, configura un apartamiento de las normas aplicables, con riesgo cierto de quebrantamiento del debido proceso. ----------

------ **6. La sentencia apelada (Sentencia Interlocutoria N° 80/2.019, hojas 104/107 vta.).**----------

------ En el fallo, por un lado, la Excma. Cámara resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por el demandado a fs. 97/101 vta. y confirmó la providencia de fs. 92. Sin embargo, tuvo por subsanada la falta de legitimación para obrar, al decidir otorgar al señor I. D. S. P. la participación en calidad de parte demandada. Además tuvo por contestada la demanda. Ordenó continuar los autos según su estado.----------

------ **6.1.** Para arribar a esa decisión, el Tribunal sostuvo que en la especie no se verificó la violación de formas sustanciales del juicio que pudieran haber

afectado el derecho de defensa; y entendió que tampoco existió la necesidad de enmendar algún error de hecho. ----------

------ Sostuvo que “el traslado” constituye un acto de transmisión, mediante el cual, el órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por las otras. Agregó que de este modo se posibilita el contradictorio y el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Explicó que nuestro Código Procesal es respetuoso del régimen de bilateralidad, según el cual lo actos procesales deben ejecutarse con intervención de la contraria; que ello importa la contradicción, el derecho de oponerse a la ejecución del acto; y que su control es el derecho de verificar su regularidad. ----------

------ Argumentó que la jurisprudencia ha entendido que toda vez que la providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable, resulta por ende inapelable. Recordó que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico de la parte que recurre, y dijo que no se configuraba en el caso.--------

------ Rechazó con esos fundamentos el recurso de reposición de fs. 97/101 vta. (presentado por el Dr. F. de la C. en representación del demandado Dos S. P.) y confirmó la providencia de fs. 92 que ordenaba el traslado a la actora.--------

------ **6.2.** Ingresó la Cámara, en ese mismo fallo en crisis, al tratamiento de la cuestión de la legitimación procesal (planteo de la Municipalidad actora de fs. 95/96). El Tribunal aclaró que conforme el escrito de contestación de demanda agregado a fs. 56/85 y vta., no se debía analizar un tema de representación o de subsanación de personería, sino de legitimación procesal. ----------

------ Expuso que el demandado estaba claramente identificado como el señor I. D. S. P. y que la cédula de notificación fue dirigida a su nombre. Además entendió que el Dr. F. D. L. C. no era demandado, no era parte en el litigio ni estaba legitimado; y por ello, salvo en actuación como gestor, carecía de facultad para contestar demanda. ----------

---- Los Magistrados de Cámara resolvieron que atento la importancia que reviste el acto de contestación de demanda, el desestimar la presentación de las hojas 88/90 y vta. por falta de legitimación, cuando el representante legal inmediatamente advirtió y reconoció el yerro cometido y lo subsanó, constituiría un exceso ritual, incompatible con el adecuado servicio de justicia (se fundó en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).----------

------ Con esos fundamentos, la Excma. Cámara tuvo por subsanada la falta de legitimación para obrar, con la presentación de fs. 88/90 y vta., y otorgó al señor I. D. S. P. la participación en carácter de parte demandada, teniendo por contestada la demanda.----------

------ **7. El recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**----------

------ A fs. 109, la actora apeló la SI N° 80/2.019. El recurso fue concedido a fs. 112.----------

------ Expresa agravios a fs. 119/122 y manifiesta que la sentencia en crisis conculca su garantía constitucional al derecho de defensa y debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional). Refiere que, producto de manifiestos errores en la interpretación y aplicación del derecho procesal, se arriba a una decisión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; lo que entiende, la vicia por arbitrariedad a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Refiere que el fallo atacado no supera el control de “logicidad”, lo que deriva en un pronunciamiento arbitrario toda vez que el razonamiento seguido quebranta el principio de no contradicción y razón suficiente. ----------

------ Sostiene que en el caso concreto, los Sentenciantes no cumplen con la manda de los artículos 34 y 165 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que considera que la decisión se aparta de la norma aplicable al caso como de

los antecedentes de la causa. Afirma que incurre así, en el vicio de arbitrariedad, pues su razonamiento no expresa razones consecuentes.----------

------ Alega que la Excma. Cámara de Apelaciones yerra al resolver, cuando hace lugar a lo peticionado por el demandado y en consecuencia, al tener por contestada la demanda.----------

------ Destaca que en su razonamiento, ese Cuerpo Colegiado no tuvo en cuenta sus propias resoluciones firmes que anteceden a la sentencia, así como tampoco la norma ritual aplicable.----------

------ Advierte la recurrente, que la Cámara *"a quo"* no encuadró el caso en un supuesto de existencia de concepto oscuro o de error material subsanable, con el debido emplazamiento a subsanar el vicio aparente; sino que rechazó la contestación de la demanda, aunque dice, no ordenó el desglose del escrito. ---

------ Denuncia que este último resolutorio no fue objeto de impugnación por las partes, es decir, quedó firme. Y que, en virtud del principio de preclusión procesal, toda resolución posterior debería haberse adecuado a aquel.----------

------ Colige que el Tribunal *"a quo"* entró en contradicción con sus propios actos al tener por subsanado un error, cuando la providencia que tuvo por no contestada la demanda había quedado firme. ----------

------ Postula que el obrar descripto contraría varias reglas que ordenan el proceso judicial, como las derivadas del principio de progresividad, preclusión y seguridad jurídica. Asimismo señala que el fallo incurre en violación de la garantía de imparcialidad e igualdad ante la ley; pues entiende que ha procurado a favor de una de las partes, para relativizar un derecho que ésta ha perdido por la mala práctica de su representado. ----------

------ Refiere que no existía un caso pasible de ser encuadrado en la figura del exceso ritual manifiesto. Agrega que la Excma. Cámara de Apelaciones invoca esa doctrina, pero no explica por qué considera que resolver en sentido opuesto podría generar un supuesto de abuso de las normas. Cita doctrina y jurisprudencia.----------

----- Arguye que en autos, el demandado tuvo oportunidad de defenderse. Y que invocar la Convención Americana de Derechos Humanos para justificar el resolutorio, también resulta dogmático porque el derecho del demandado no se pierde por el obrar restrictivo y arbitrario del Estado. ----------

------ En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la sentencia apelada, y que en consecuencia se rechace la petición de fs. 88/90 a tenor de lo resuelto a fs. 86. Y además, que se ordene el desglose del escrito de fs. 55/85.----------

------ **8. La contestación del recurso.** ----------

------ Conferido el traslado del memorial de agravios de la accionante a fs. 123, el demandado lo contesta a fs. 127/133 y vta. Este último sostiene la validez de la sentencia apelada, peticiona el rechazo del recurso y la confirmación de dicho pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones. Requiere a su vez, que se califique de maliciosa la conducta de la actora.----------

------ **9.1. La providencia de la hoja 111 que rechaza la recusación sin causa planteada por la demandada**. ----------

------ Que en esa providencia fue rechazada la recusación sin causa planteada por el demandado contra la Señora Camarista Dra. Silvia Noemí Alonso en virtud de resultar extemporánea **y se remite a lo resuelto en la hoja 16**. **Se fundó en que la Magistrada ya integró el Tribunal en los autos caratulados:** "D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia", Expte. N° 15.936/06 s/ Incidente (Incremento y Progresividad de Sanciones Conminatorias)" (Expte. N° 231/2.011), "***cuya nulidad se pretende"***. ----------

------ Por otro lado, ya se había rechazado una recusación sin causa planteada por la actora contra otro Camarista (el Dr.Nahuelanca), **en la providencia de la hoja 16.** ----------

------ **9.2. El recurso de apelación presentado por el demandado.** ----------

----- En la hoja 118, el demandado apeló la providencia de la hoja 111. El recurso fue concedido a fs. 134. ----------

------ Expresó sus agravios contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2.019 de fs. 111, en cuanto rechazó la recusación de la señora Camarista, Dra. Silvia Alonso de Ariet que el recurrente había peticionado. Requiere la revocación de esa decisión, con costas.----------

------ Corrido traslado, el Municipio actor contestó a los agravios entre las hojas 142/144. Solicitó el rechazo del recurso impetrado por la demandada. --------

10. El dictamen del Señor Procurador General (hojas 149/150). ------

------ Luego de una breve reseña de los principales antecedentes de la causa, se expidió sobre el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad actora. Opina que la Cámara resolvió con sensatez y razonabilidad la cuestión suscitada, haciendo prevalecer las normas de superior jerarquía por sobre los formalismos.----------

------ Considera que la crítica de la resolución deviene incompleta, en tanto el Municipio apelante no aborda que la presentación de fs. 56/85 y vta. fue temporánea, que identifica adecuadamente los autos en los que se efectúa, que el letrado que se presenta es apoderado del demandado y que ha tenido numerosas intervenciones en procesos íntimamente vinculados con el presente, entre las mismas partes. Por lo expuesto, el Magistrado entiende que este recurso debe ser rechazado. ----------

------En cuanto al recurso de apelación impetrado por el demandado Dos S. P., el Señor Procurador General advierte que la extensa argumentación que desarrolla en su presentación de las hojas 136/140 y vta., se esfuerza por enunciar una serie de hechos que podrían constituir motivos de recusación con causa y que no fueron oportunamente invocados. Por lo que dictamina que resultan inadmisibles en esta instancia (artículo 280 del CPCC).----------

------ Concluye que sin perjuicio de lo dicho, el fundamento utilizado por la Cámara para rechazar la recusación sin expresión de causa, que es la extemporaneidad, no ha sido abordado por el apelante. Por tal motivo,

considera que el recurso se coloca en la situación regulada por las previsiones del artículo 269 del CPCC y debe declararse desierto. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que en autos se han interpuesto dos recursos de apelación contra decisiones de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces se ha explicado en fallos dictados por este Cuerpo, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia. La actora embate contra la SI N° 80/2.019, y el demandado contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2.019 (obrante en la hoja 111). ---------- ------

2.a. <u>El recurso de apelación de la Municipalidad actora (fs. 119/122).</u>

------ Se agravia porque la Cámara resolvió admitir la contestación de demanda presentada por el abogado F. D. L. C. en representación del señor D. S. P., al haber considerado como un error material que dijera que lo hacía en calidad de "demandado"; y por haber tenido por subsanado este yerro.----------

------ Endilga falta de fundamentación y violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC), de manera genérica, cuando dice que el fallo se aparta de los antecedentes de la causa, sin identificarlos claramente. Con cierto esfuerzo, puede entenderse que relaciona la providencia de la hoja 86 que señaló dicho error. ----------

------ **2.b.** Para decidir en ese sentido, la Cámara interpretó que el demandado de autos estaba claramente identificado, el señor I. D. S. P.; y que la cédula de notificación había sido dirigida a su nombre. A la par consideró que la representación invocada por el Dr. F. D. L. C. mediante el poder acompañado conjuntamente con el escrito de las hojas 88/90 y vta., es la que viene invistiendo en el curso de numerosas actuaciones que tramitan ante ese Tribunal y que guardan estrecha relación con la presente causa. Al respecto, entendió que el haberse presentado ese letrado como "demandado", fue un error material, circunstancia que fue inmediatamente reconocida y subsanada. Por lo que

entendió que desestimar la presentación del abogado de la parte demandada, por falta de legitimación, constituiría un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia.----------

------ **2.c.** Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación planteado por la actora, a partir de las constancias de la causa surge con evidencia que la propia Municipalidad de Comodoro Rivadavia, al presentar la demanda hizo expresa referencia a la "conexidad" existente entre el presente proceso y la causa caratulada "D. S. P. I., en autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15936/06) s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" (Expte. N° 231/2.011). Y se desprende del punto 3 "Objeto", que en esta última causa se dictó la SI N° 50/2.012, cuya tacha de nulidad constituye la pretensión de autos.----------

------ Que además, al detallar los antecedentes del caso (en ese mismo escrito de demanda), la Municipalidad -ahora apelante- dijo que la presente causa se desprende de las actuaciones caratuladas *"M., R. D. y Otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo"* (Expte. N° 10.016 - M - 1.997) y "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 20.851 - D - 2.007). ----------

------ Cuadra destacar que en la hoja 5 vta. de la demanda, **el Municipio apelante afirmó que dirigía su acción *"…contra el Sr. I. D. S. P., con domicilio constituido en calle San Martín Nro. X. de esta ciudad…".*** A continuación, en la hoja 14 vta., **solicitó que excepcionalmente se avalara la citación en aquel lugar, pues manifestó que el domicilio actual de la contraparte se encontraría en los Estados Unidos.**----------

------ **2.d.** Concretamente surge de una simple lectura de la demanda, **que la propia accionante solicitó que la notificación al señor I. D. S. P. se realizara en el domicilio constituido en el estudio jurídico del Dr. J. M. F. de las C. en la calle San Martín N° X. de Comodoro Rivadavia, en razón de que el demandado tenía su domicilio real en los Estados Unidos.** ----------

------ Luego, entre las hojas 53/54 obra el diligenciamiento de la cédula de notificación del traslado de la demanda. Dirigida esta al señor I. D. S. P., con domicilio constituido en la calle Domingo Faustino Sarmiento N° X. de la ciudad de Comodoro Rivadavia; y también, el informe del oficial notificador, donde consta la recepción de dicha cédula, prestada la conformidad por un señor que dijo llamarse P. F..----------

------ **2.e.** Que no obstante lo que había peticionado en la demanda y las constancias de autos señaladas en los puntos 2.c. y 2.d., incurrió en una conducta contradictoria la Municipalidad apelante, cuando pretendió por medio de la presentación de fs. 95/96, que la contestación de demanda se tuviera como no presentada. Expresamente pidió a la Excma. Cámara que entendiera que el señor Dos S. P. no estaba representado en ese acto procesal por el Dr. J. M. F. D. L. C.. Puede entenderse, porque este en el escrito escribió la palabra "demandado" y no "apoderado del demandado".----------

------ Los Señores Camaristas entendieron que se había presentado en este último carácter; y no pasaron por alto la estrecha vinculación de esta causa con las "…numerosas actuaciones en trámite ante esta misma Cámara…" y, particularmente, con el expediente N° 231/11, en el cual, precisamente se dictó la sentencia interlocutoria N° 56/2.012, cuya nulidad resulta ser el objeto de esta acción autónoma por cosa juzgada írrita, conforme solicitó la apelante al promover la demanda (hoja 5 vta.).----------

------ Que surge de la demanda, que el origen de estas actuaciones se remonta a la adjudicación en venta de un lote al señor R. D. M., y al litigio suscitado luego de haber sido dejado sin efecto dicho acto administrativo por medio del dictado de una ordenanza municipal. Asimismo, con posterioridad, el señor D. S. P. -cesionario de aquellos derechos de titularidad del señor M.-, obtuvo pronunciamiento judicial favorable a su pretensión y comenzó con el correspondiente proceso de ejecución de sentencia, en el año 2.006. ----------

------ En el caso, el objeto de la acción radica en un pedido de nulidad por cosa juzgada írrita de un pronunciamiento dictado en un incidente de incremento y

progresividad de sanciones conminatorias, tramitado a su vez, en el marco del proceso de ejecución de sentencia que inició el señor I. D. S. P..----------

------ **2.f.** Que resulta contrario a la buena fe procesal la petición de la Municipalidad actora en la que sustenta su recurso. Pues la situación procesal que cuestiona se generó a partir de su propio pedido de notificar la demanda al demandado D. S. P. en un domicilio constituido en otro expediente y que resulta ser el del estudio jurídico del Dr. J. M. F. D. L. C., quien contestó la demanda.

------ **3.** En el fallo en crisis, el Colegiado interpretó que hubo un error material cuando se invocó la calidad de "demandado" y debió decirse que se intervenía en carácter de "apoderado" de aquel (fs. 106 vta.). Y en ese entendimiento resolvió tener por convalidada la presentación del demandado en la contestación de la demanda. ----------

------ Para arribar a esta conclusión, valoró el poder acompañado al escrito de fs. 90 vta. (aclaratorio de la representación), la conexidad existente entre esta causa y el resto de las actuaciones de trámite ante ese Tribunal en las que la representación del señor D. S. P. fue asumida por el Dr. F. D. L. C. (conforme se reseñó precedentemente), así como la notificación del traslado de la demanda efectuada a nombre del señor D. S. P. en el domicilio del estudio jurídico del mencionado profesional. ----------

------ Con todo ello, los Señores Camaristas entendieron que desestimar la presentación de fs. 88/90 y vta. por falta de legitimación, cuando había sido reconocido y subsanado el yerro, constituiría un exceso ritual incompatible con el adecuado servicio de justicia. Fundaron su decisión en los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana de Derecho humanos. En definitiva, desestimó la petición del Municipio al tener por subsanada la falta de legitimación, otorgó al señor D. S. P. la participación en calidad de parte demandada y tuvo por contestada la demanda ordenando la continuación de los autos según su estado.----------

------ Ahora bien, en relación con la mencionada falta de legitimación, advertida por la Cámara "a quo" y subsanada inmediatamente por la parte demandada

mediante el escrito aclaratorio (fs. 90 y vta.) y la presentación del respectivo poder, resulta claro que "…La omisión de la justificación de la personería constituye la inobservancia de una exigencia formal, cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiente presentación, en la medida en que no medie una intimación destinada a obtener el cumplimiento de ese recaudo procesal, sin resultado positivo. (CNCiv., Sala M, 06/06/97, elDial - AE47F)…" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Elena I. Highton, Beatriz A. Areán. 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007. T. 1, pág. 828).----------

------ Que no resulta reprochable la decisión de la Cámara que evitó incurrir en un exceso ritual y valoró la conducta contradictoria de la actora cotejándola con las constancias de autos precedentemente descriptas. Pues "...existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia..." (SD N° 12/SCA/19).----------

------ Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del dictado del fallo "Colalillo" (Fallos, 238:550), creó por la vía pretoriana, una exclusión fundada de la aplicación de normas procesales de carácter rígido, cuando éstas atentan contra el principio de defensa en juicio. Al respecto, dijo el Alto Cuerpo que "…el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (…) la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos

debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad es indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual del derecho…" (Genaro R. Carrió, "Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio". Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Nro. 7, septiembre-diciembre, 1.990).----------

------ Este criterio clásico del Máximo Tribunal mantiene plena vigencia. En los últimos años, aplicó la doctrina del exceso de ritualismo, al revocar una sentencia de una Corte Provincial que declaró la ineficacia del recurso por deficiencias formales atinentes al poder presentado por un letrado. Se entendió que ese Tribunal "…debió haber intimado al letrado –dentro de un plazo perentorio- que subsanara esa deficiencia, en la medida que la exigencia del recaudo era compatible con las atribuciones del Tribunal…" (Fallos 313:961, del 9/06/2.015en la causa caratulada "S. L.… c/ C. S. SRL. y/u otros s/ daños y perjuicios"). ---------- ----------

------ En contrario sentido, se colige que no puede considerarse arbitraria, ni vulnera el principio de congruencia, una sentencia que analizó las circunstancias particulares del caso y falló puntualmente conforme a ellas. Pues si bien en el presente caso no consta una intimación a acompañar el poder para juicios, atento que (no se hizo uso de las facultades que el código de rito concede al Juez, establecidas en los artículos 34, inc. 5°, apartado b ("…Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades…"); no obstante ello, al dictar la sentencia la Cámara verificó que inmediatamente lo aportó el letrado a la causa; y en definitiva, para no incurrir en un exceso ritual, consideró subsanada la deficiencia formal y tuvo por contestada la demanda por el apoderado del demandado. Todo, brindando suficiente explicaciones. ----------

------ Que el proceder de la Cámara se ajusta a lo entendido por este Superior Tribunal de Justicia desde anteriores integraciones, que "…Está vedada la

aplicación mecánica de los principios jurídicos que conducen a la frustración ritual en la aplicación del derecho. La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, acorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio…" (SI N° 22/SCA/04).----------

------ Finalmente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 326:17), que la "...conducta, imputable exclusivamente al recurrente, le impide invocar, en esta instancia, una supuesta afectación de su derecho de defensa…" (SI N° 72/SCA/18).----------

----- Cabe esta acotación, en tanto que todo este entuerto se produjo a partir de la petición de la notificación de la demanda al domicilio constituido por el demandado D. S. P. en el estudio jurídico del Dr. F. D. L. C., y cuando este se presenta contestando la demanda por aquel, planteó que no podía hacerlo.------

------ En cuanto a la arbitrariedad denunciada por la actora, cabe recordar que este Cuerpo sigue la doctrina del Máximo Tribunal Federal, en cuanto sostiene que "…la aplicación de tal doctrina es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4.028, 326:2.156, 2.555)..." (SI N° 40/SCA/19).----------

------ Queda claro pues, que la SI N° 80/2.019 no es arbitraria, no carece de motivación. La recurrente tampoco ha logrado demostrar que la solución procesal adoptada no se ajuste a las circunstancias comprobadas del caso, por lo que no probó la vulneración del principio de congruencia que alega. ---------

----- Es por lo expuesto, que este Superior Tribunal de Justicia concluye que el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad actora debe ser rechazado, y que corresponde confirmar la sentencia apelada en el punto 2°) (hoja 107).----------

------ **8.1. <u>El recurso del demandado Dos S. P. contra la</u>**

providencia de fs. 92. **Apela en la foja 118**.----------

------ En aquella interlocutoria, en el punto 1°) de la parte resolutiva se rechazó *"el recurso de reposición interpuesto por el demandado a fs. 97/101 y vta. y confirmar la providencia de fs. 92".* ----------

------ Resta considerar el recurso de apelación que en nombre del demandado interpuso la Dra. L. F. M. en la hoja 118, Adujo en esta última que lo cuestionado en realidad es la providencia de fecha 20/05/2.019 (hoja 92). La que había rechazado la recusación sin causa que formuló contra la Señora Camarista Dra. Silvia Alonso de Ariet (agregada en la hoja 111).----------

------ Puede entenderse que el demandado persigue una sentencia de este Superior Tribunal de Justicia que revoque el proveído impugnado y que haga lugar a la recusación sin expresión de causa de uno de los integrantes de la Cámara que debe intervenir en el trámite de la presente causa judicial, en primera instancia. ----------

------ **8.2.** Sin perjuicio de que merecería un análisis la admisibilidad de dicha presentación, resulta inoficioso cualquier pronunciamiento respecto de la decisión que rechazó la recusación sin causa de aquella Magistrada, atento que esta ha renunciado a su cargo para acceder a la jubilación ordinaria.----------

------ Que conforme surge de la Resolución Administrativa General N° 6291/19 dictada por el Administrador General del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, la Dra. Silvia Noemí Alonso presentó la renuncia a su cargo de Jueza de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, a fin de acogerse al beneficio de la jubilación ordinaria. Asimismo, se resolvió aceptar su renuncia a partir de a partir del día 01/01/2.020. ----------

----- Por lo tanto la recusada ya no pertenece a aquel órgano jurisdiccional y no intervendrá en la causa en la que el apelante pide apartarla. ----------

------ De este modo, la cuestión a resolver se ha tornado abstracta. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso interpuesto

cuando el gravamen invocado ha perdido actualidad, aun cuando ello obedece a un hecho ajeno al apelante. ----------

------ **8.3.** Así se interpreta, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina de este Superior Tribunal. ----------

------ Se ha entendido que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia" (STJCH SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18, entre muchas); "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta… pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen…" (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). ----------

------ Que en una suerte de principio general, desde antiguos precedentes se ha interpretado "…que para que resulte posible el pronunciamiento judicial, debe existir "causa" y además un "gravamen" que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese gravamen debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficientemente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto; y actual, por vigente al momento de resolver (La cuestión abstracta o la ausencia de gravamen actual, Carlos Salvadores de Arzuaga y Mario A. Fornaciari- LL 13/9/00)…" (citados en las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y en la SD N° 1/SRE/2.007, entre muchas).----------

------ Es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que el requisito del interés personal debe subsistir a lo largo de toda la existencia del pleito. Así, ha interpretado que "…es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés" (Conf.: Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42). Al respecto, en las SD N° 06/SRE/2.000 y en las SI N° 76, 77, 78, 80 y 81/SRE/04 y N° 01/SRE/07 se entendió que: "La tutela que se demanda en juicio debe ser actual;

soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular…”.----------

------ Además, en este último precedente se compartía el criterio de la Corte de la Provincia de Buenos Aires que ha declarado abstracto el tratamiento de una cuestión introducida en recursos extraordinarios, por no subsistir los requisitos de admisibilidad de estos últimos al tiempo de decidirlos (SC Buenos Aires, L.L. 1990-A-480), y se entendió que esa “circunstancia puede y debe ser comprobada de oficio”. ----------

------ Atento que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (Fallos 248:51); deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 302:721; 311:870 y 1810; conc. STJCH SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01 y 3/SCA/02; entre muchas).----------

------ Y si bien “…algunos supuestos de conversión del caso en abstracto pueden derivar de la voluntad de las partes (recurrente que desiste del recurso, o contraparte que se allana)…otros pueden provenir de actos ajenos...” (SI N° 01/SRE/07), como sucede en el caso. ----------

------ **8.4.** De acuerdo con las circunstancias existentes al momento de adoptar la decisión, habiéndose verificado que la Dra. Silvia Alonso de Ariet se acogió al beneficio de jubilación ordinaria, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación presentado en la hoja 118, por una de las apoderadas del demandado. ----------

------ **9.** En atención a que en la presente se resuelven dos recursos de apelación impetrados por ambos litigantes, la imposición de costas y la regulación se establecerán para cada uno de ellos, por separado. ----------

------ **9.1.** En relación con el recurso presentado por el demandado D. S. P. contra la providencia de fs. 111, atento que se tornó abstracta la cuestión a resolver, pero medió sustanciación, las costas de esta segunda instancia se

imponen por su orden (art. 72 CPCC). En cuanto a la regulación por la labor profesional desarrollada en esta segunda instancia, cabe considerar que se trata de una simple incidencia, sin vinculación con el resultado del principal, atento que se trata de un planteo de recusación sin causa desestimado. Por ello, y en tanto que la cuestión deviene abstracta por un hecho ajeno al apelante, corresponde establecer los honorarios del apoderado del demandado, Dra. L. F. M., mediante la aplicación del porcentual del 30% establecido para esta segunda instancia, a la tercera parte del mínimo legal previsto en el artículo 32 de la Ley Arancelaria (30% de 1/3 de 8 jus); y los honorarios profesionales del apoderado de la Municipalidad actora, Dr. I. A. V., por los trabajos realizados en esta segunda instancia, en el 30% de 1/3 de 8 jus. Ello, conforme a las pautas arancelarias establecidas en los artículos 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificados por la Ley XIII Nº 15. Todos más IVA, si correspondiere. ---------

------ **9.2.** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la accionante Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la SI N° 80/2.019, en tanto no prospera y habiendo mediado sustanciación, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida, de conformidad con lo prescripto en el primer párrafo del art. 69° del CPCC y el principio objetivo de la derrota. Mientras que se establecen los honorarios profesionales del apoderado de la actora, Dr. I. A. V., por los trabajos realizados en esta instancia, en el 25% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la primera instancia; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. de las C., en el 35% calculado sobre idéntica base (artículos 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 109 por la actora Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 80/2.019, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, que obra agregada a fs. 104/107 y vta. Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69º primer párrafo CPCC.).----------

------ **2°) FIJAR** los honorarios profesionales del apoderado de la actora, Dr. I. A. V., por los trabajos realizados en esta instancia, en el 25% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en la primera instancia, sin perjuicio de la aplicación del art. 2º de la ley arancelaria; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. de las C., en el 35% calculado sobre idéntica base (artículos 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Ello de conformidad con el considerando 9.2 de la presente. Todos más IVA si correspondiera. ----------

------ **3°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 118 por la apoderada del demandado, I. D. S. P., contra la providencia de fecha 20 de mayo de 2.019 (obrante en la hoja 111 de estos autos), en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa General N° 6291/19, **cuya copia se agrega a los presentes**. Costas por su orden (art. 72 CPCC), conforme el considerando 9.1 de la presente.----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la apoderada del demandado, la Dra. L. F. M., en el 30% de 1/3 de 8 jus; y los honorarios profesionales del apoderado de la Municipalidad actora, Dr. I. A. V., en el 30% de 1/3 de 8 jus, sin perjuicio de la aplicación del art. 2º de la ley arancelaria. Todos más IVA, si correspondiere (artículos 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificados por la Ley XIII Nº 15). Conforme el considerando 9.1 de la presente.----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente a la Excma. Cámara por Secretaría. Líbrese oficio a tal fin.----------

Fdo. MARIO LUIS VIVAS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.021. S.I.
REGISTARADA BAJO EL Nº /2.021- CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.